

Decreto Ley 7982/1972

La Plata, 27 de Diciembre de 1972

VISTO la autorización del gobierno nacional concedida por Decreto 8528/72 y la Política Nacional 54 en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9 del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE
LEY:

CAPITULO I

De la definición, calificación y autorización

Artículo 1.- A los fines de la presente ley será considerada como parque industrial toda extensión de terreno subdividida y desarrollada conforme a un plan aprobado por el Poder Ejecutivo para uso de un conjunto de empresas industriales, dotada de infraestructura y servicios comunes.

Artículo 2.- Declárase de interés público la instalación de parques industriales en la Provincia de Buenos Aires y sujetos a expropiación por causa de utilidad pública los bienes que pudieran afectarse a los mismos.

Artículo 3.- La iniciativa para crear parques industriales se canalizará a través de la autoridad de aplicación de la presente ley y la autorización para su establecimiento sólo se otorgará previo dictamen -en todos los casos- de dicha autoridad.

Artículo 4.- Los planes que se presenten para la creación de cada parque industrial fijarán como mínimo:

- a) Las características del mismo con indicación de su correspondiente estructura urbanística.

- b) Estudio de prefactibilidad que fundamente la viabilidad del parque proyectado sobre la base de los requisitos establecidos.
- c) La zona de protección circundante del parque industrial.
- d) Los bienes o servicios que el Estado pudiera reservarse o disponer que se reserven para el cumplimiento de sus fines.
- e) Etapas previstas para el desarrollo del parque industrial.

CAPITULO II

De la Caracterización

Artículo 5.- Se considerarán parques industriales de desarrollo los que prevean la instalación de plantas industriales que reúnan algunas de las siguientes características:

- a) Que su producción se utilice en el proceso productivo de industrias de base.
- b) Que utilicen en su proceso productivo materias primas provenientes de industrias de base.
- c) Que se encuentren directamente vinculadas con las que reúnan las características a) y/o b).

Artículo 6.- Se considerarán parques industriales de fomento aquellos que prevean en un 40% de sus predios la instalación de plantas industriales en los ramos de actividades promovidas para la región de su asiento por la Ley de Promoción Industrial.

Artículo 7.- Se considerarán parques industriales de relocalización aquellos en los que el número de empresas ya existentes en la zona, que se radiquen en él, sea significativamente mayor que el correspondiente a empresas nuevas a instalarse en el mismo.

Artículo 8.- No podrán ser caracterizados como parques industriales de desarrollo o fomento los que se localicen en los partidos, zonas o áreas que determine la reglamentación respondiendo a la política de ordenamiento espacial adoptada por la provincia.

CAPITULO III

De la participación provincial

Artículo 9.- La provincia podrá participar en la creación de parques industriales de desarrollo mediante todas o algunas de las siguientes formas:

- a) Financiación para la adquisición de tierras.
- b) Construcción y/o financiación de obras de infraestructura.
- c) Construcción y/o financiación de obras destinadas a la provisión de servicios comunes.
- d) Prestación directa o contratada de servicios comunes.
- e) Elaboración del proyecto del parque.
- f) Prestación de asistencia técnica.

Artículo 10.- La Provincia podrá participar en la creación de parques industriales de fomento a través de:

- a) La financiación para la adquisición de tierras o para la construcción de obras y/o prestación de servicios aludidos en los acápite b), c) y d) del artículo 9.
- b) La elaboración del diseño del parque y la prestación de asistencia técnica.

Artículo 11.- La Provincia podrá participar en la creación de parques industriales de relocalización con:

- a) La elaboración del proyecto del parque.

- b) La prestación de asistencia técnica.

CAPITULO IV

De los requisitos a ser satisfechos para la efectivización de la participación provincial

Artículo 12.- La participación de la Provincia estará condicionada al cumplimiento de algunos de los siguientes recaudos:

- a) La existencia de empresas industriales interesadas en radicarse en el parque industrial, las que para el caso de tratarse de parques industriales de desarrollo o fomento deberán cumplir las características enunciadas en los artículos 5 y 6 respectivamente.
- b) Satisfacer, en la medida que fije la reglamentación, indicadores referidos a:
- Población
 - Establecimientos industriales
 - Magnitud de la producción industrial.

CAPITULO V

De la afectación de tierras fiscales

Artículo 13.- El Poder Ejecutivo afectará al régimen de parques industriales regulado por la presente ley; las tierras fiscales que considere aptas.

Artículo 14.- El Poder Ejecutivo podrá vender a las empresas industriales los lotes que crea convenientes para el mejor desarrollo de las mismas, apartándose de lo prescripto por la Ley 5.797. Las condiciones de venta, plazos e intereses en que serán enajenadas las parcelas, mejoradas o no, serán fijadas por la reglamentación de esta ley, pudiéndose establecer diferentes criterios según la caracterización del parque industrial.

Artículo 15.- Cuando la iniciativa del parque industrial correspondiera a un municipio, será este el que ejerza la facultad establecida en el artículo anterior.

Artículo 16.- Cúmplase, comuníquese, dése al registro y Boletín Oficial y archívese.